

SECRETARIA
A despacho. Provea Usted.

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

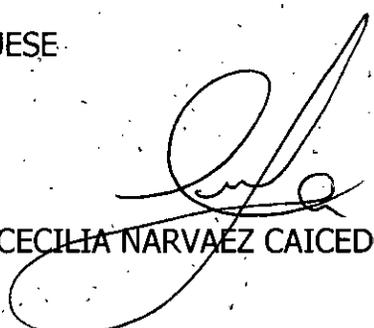
SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: VERBAL DIVISORIO
Demandante SANDRA JANETH VANEGAS SUAREZ
Demandado GLADYS MOSQUERA BOLAÑOS
Radicación 2018-00212-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de decisión, en su auto del 16 de marzo de 2022, el cual decidió confirmar el auto que decide la nulidad propuesta por la parte demandada.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
HOY	<u>28</u> MAR 2022
NOTIFICO EN ESTADO No.	<u>32</u>
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
LA SECRETARIA,	_____

amv

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

Devolución de expediente electrónico (apelación de auto - AUTO CONFIRMA) - Proceso Divisorio con radicación No. 76001-31-03-012-2018-00212-01 MP CELV

① Mensaje enviado con importancia Alta:

A Andres Felipe Ramirez Agudelo

Jue 24/03/2022 5:08 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

POR FAVOR, ACUSAR RECIBO DEL EXPEDIENTE

 [76001-31-03-012-2018-00212-01 Auto \(Divisorio - Confirma - Niega nulidad\) MP CELV](#)

Despacho:

Juzgado 12° Civil del Circuito de Cali (Aquo)

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Adjunto encontrará el enlace de *Onedrive* del expediente electrónico [7 archivos] que se relaciona a continuación:

Apelación de auto (Proceso Divisorio) - (Auto confirma - niega nulidad- [estado electrónico No. 46 del 17 de marzo de 2022])

Radicación No. 76001-31-03-012-2018-00212-01

Parte Demandante: Sandra Janeth Vanegas Suárez y otro

Parte Demandada: Gladys Mosquera Bolaños

MP César Evaristo León Vergara

Nota: tal providencia quedó en firme el 23 de marzo de 2022 a las 05:00 p.m.

(término de ejecutoria: 18/03/2022 - 23/03/2022).

Atentamente,

 freg

Andrés Felipe Ramírez Agudelo

Escribiente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali

Teléfono: 898 08 00 - extensiones: 8116 - 8117 y 8118

Email institucional: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 #4 - 33 (Palacio Nacional de Justicia), oficina 119

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

*Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintidós
Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
Rad: 012-2018-000212-01*

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Gladys Mosquera Bolaños, contra el auto del 03 de noviembre de 2.021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por medio del cual se dispuso negar la nulidad por indebida notificación alegada por la recurrente.

I. ANTECEDENTES.

- 1. Mediante solicitud del 10 de marzo del 2.021, la demandada Gladys Mosquera Bolaños a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad por indebida notificación (No. 9 del art. 133 del C.G.P.), al considerar que aquella no se llevó a cabo en legal forma y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en tanto que con el aviso solo se le envió el auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda, pero no se le enviaron los anexos de la misma, esto es, las pruebas aportadas por la parte actora.*
- 2. Luego de correrse el traslado de ley, el 03 de noviembre del 2.021, el juzgado de primera instancia negó la nulidad pretendida, argumentando al respecto que la notificación por aviso a la demandada le fue entregada el 26 de noviembre de 2.020 quedando surtida el 01 de diciembre del mismo año y feneciéndose el término para ejercer la defensa, el 15 del mismo mes y año; que el artículo 292 del C.G.P. no exige que se adjunte los anexos de la demanda para la efectividad de la notificación; y que la demandada luego de notificada contaba con un término de tres días para retirar en la secretaria del juzgado las piezas procesales que considerara necesarias conforme lo dispone el art. 91 del C.G.P., oportunidad de la que no hizo uso.*
- 3. Inconforme con la anterior decisión, la demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra lo resuelto, y reiteró los argumentos de la nulidad, adicionando que para el 26 de noviembre del 2.020 y en adelante, el juzgado primigenio no prestó el servicio de atención al público de manera presencial, ni virtual, prueba de lo cual, el poder que allegó dicho día, fue reconocido solo hasta el 25 de enero del 2.021; añadió que el mismo 25 de enero y el 8 de noviembre de 2.021 solicitó al despacho una cita para acceder al expediente, sin que hasta la fecha le hubieren sido respondidos, por lo que solicitó se revoque la decisión de primer grado y se conceda la nulidad pretendida.*

II. CONSIDERACIONES

1.- La declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en el caso específico consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, referente a los casos en que las pruebas son obtenidas con violación del debido proceso, que opera de pleno derecho.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: "(...) "en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que **no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte sólo en los siguientes casos: (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 *ibídem* [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..." (AC458-2021) **Se resalta por fuera del texto.**

2.- Ahora, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 135 del C.G.P., la parte que solicite un nulidad "deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...", precepto que armoniza con el inciso 4º, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano la nulidad "que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada".

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el extremo recurrente fundamentó la solicitud de declaratoria de nulidad en la causal 8 del art. 133 del C.G.P., específicamente en la que se configura **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes"**. Resalta la Sala

3.- En consonancia con lo anterior, establece el artículo 292 del C.G.P. que "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica". (Resaltado de la Sala).

4.- Visto lo anterior, habrá que decirse que con la simple lectura del artículo en cita, quedan despachadas de manera desfavorable las suplicas de la parte recurrente elevadas con la alzada.

En efecto, como bien lo preceptúa el artículo 292 del C.G.P. **"el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"**; de modo que sin necesidad de un mayor análisis se concluye fácilmente que en ningún aparte de la normatividad que se dice incumplida,

se señala que se deben remitir los anexos de la demanda junto con la copia de la providencia a notificar; pues ni siquiera se exige la remisión del libelo de demanda para tener como notificada a la parte demandada en debida forma bajo los presupuestos de dicho artículo; cuestión que sin más deja sin piso los argumentos enervados por la parte recurrente.

Pero adicional a ello, tampoco se puede desconocer que al tratarse de una notificación por aviso, precisamente para que el despacho le suministrara "la reproducción de la demanda y de sus anexos", la demandada **PODÍA** dentro de los tres días siguientes a la recepción del aviso solicitar tales piezas procesales en el juzgado, al tenor de lo establecido en el artículo 91 del C.G.P.; sin que en este particular caso la quejosa hubiere hecho uso de esa potestad, amén de la falta de constancias en el plenario que así lo indiquen.

Tampoco resulta de recibo por esta Sala el argumento según el cual a partir del 26 de noviembre del 2.020, el juzgado primigenio no atendió al público ni de manera virtual ni presencial, pues tal afirmación no resulta un hecho notorio, en tanto no se tiene memoria de que en esas fechas se hubiese suspendido el servicio de administración de justicia, ni existe constancia en el plenario que así lo revele; aunado a que la parte impugnante se limita a afirmar tal circunstancia sin allegar prueba de ello, máxime cuando su fundamento al respecto radica en que del poder allegado al juzgado en esa fecha, se le reconoció personería en el mes de enero del 2.021, sin existir petición de acceso al expediente en el interregno del 26 de noviembre al 15 de diciembre del 2.020, fecha en la que se tuvo por notificada.

Corolario, de lo explicitado es que la providencia rebatida deberá confirmarse.

En mérito de lo brevemente expuesto, esta sala de Decisión Unitaria

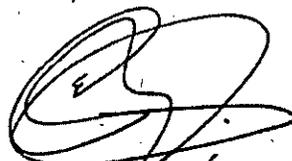
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado del 03 de noviembre del 2.021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO. Devuélvase la actuación al juez de instancia para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
MAGISTRADO.